



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real por mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... EN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real por mes.
particulares..... 2 Rea. franco de porte.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Consejo de Administracion de la compañía de las mensajerías imperiales francesas para el servicio marítimo entre Europa y la Indo-China, participa por conducto de sus agentes en esta plaza, Sres. Russell Sturgis, al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, que ha resuelto se rebaje el precio del pasaje para la tropa Española que tenga que hacer el viaje entre Saigon y Hong-kong, á razon de la tarifa siguiente:

«Por oficiales treinta por ciento y cincuenta por ciento por soldados y Sub-oficiales, cuando vayan destacados en número de cincuenta personas para arriba; y treinta por ciento por los militares, yendo solos, ó menos de cincuenta á la vez.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.
Manila 17 de Julio de 1863.—El Secretario, Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 18 al 19 de Julio de 1863.

GRUPO DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, Don Francisco Alonso.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Ignacio Fernandez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicionario Oficial de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 16 AL 17 DE JULIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, barca-española, Flores de Maria, de 248 toneladas; su capitán D. Pedro José de Olano, en 11 dias de navegacion, tripulacion 22, con efectos de China: consignada á D. José Maria Soler.

De Singapore, fragata-inglesa, Fallal Rahiman, de 436 toneladas, su capitán Mr. Mahomet Bin-Goolam, en 14 dias de navegacion, tripulacion 37, con plomo y tablones: consignada á los Sres. Martin Dyce y Compañi; y de pasajeros los arabianos Shara y Saleh Binasher.

Manila 17 de Julio de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á los ausentes Manuel Signa, Roman Visay, Julian Guinato, Tranquillino, Catalino y Lino Talaysa, naturales del pueblo de Maebabe, en la Pampanga, Macario Isg del de Sesmoan en la misma provincia, y un nombrado Malacatag que no consta su verdadero nombre y pueblo de naturaleza, para que en el término de nueve dias, se presenten ante dicho tribunal, ó en la cárcel pública de esta provincia, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que con el núm. 225, se sigue de oficio contra ellos, sobre robo y detencion arbitraria en la mar, bajo aprehimiento, que de no verificarlo, se sustanciará dicha

causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los Estrados y parándose los perjuicios que hubiere lugar.—Dado en Manila á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de P. y Pavia.—Bartolomé Martinez Inglés.—Por mandado judicial, Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 0

causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los Estrados y parándose los perjuicios que hubiere lugar.—Dado en Manila á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de P. y Pavia.—Bartolomé Martinez Inglés.—Por mandado judicial, Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 0

Clases, números y nombres de los buques.	Nombres de los comandantes, capitanes, patronos y arriaceros.	ENTRADAS.	Salidas.	Procedencias.	Destinos.	Escalas.	Cargamentos.	Portes.
24 Goleta núm. 75, "Sta. Rosa".	Vicente Dumbrique.	18	1	Union.	Cagayan.	Samagui.	Efectos del país.	98 toneladas.
25 Pontón núm. 175, "Rosario".	Cande arto Amunon.	15	7	Manila.	Pongol.	Sa Esteban.	idem.	59 idem.
27 Pico n.º 204, Annunciacion de N.ª S.	Sabino Arlos.	15	7	Union.	idem.	idem.	idem.	39 idem.
Id. núm. 283, "Caridad".	José Asejo.	12	2	Cagayan.	Manila.	Bagui.	Tabaco de R. H.ª.	48 idem.
Blm-gta. núm. 53, "Trajano".	D. José Antonio Abaon.	16	1	Union.	Pongol.	idem.	Efectos del país.	35 idem.
Panco núm. 296, "Esperanza".	Pio Bonifacio Quebal.	13	8	Cagayan.	idem.	idem.	Efectos del país.	30 idem.
Id. núm. 430, "San Pedro".	Julian Amores.	13	3	Pangasinan.	idem.	idem.	idem.	34 idem.
Id. núm. 508, "S. Vicente".	Victor Flores.	11	3	idem.	idem.	idem.	idem.	38 idem.
Id. n.º 474, "N.ª S. del Remedio".	Leon Aquino.	10	3	idem.	idem.	idem.	idem.	28 idem.
Id. n.º 419, "N.ª S. de Salvacion".	Gregorio Atibagos.	11	4	Cagayan.	idem.	idem.	idem.	261 toneladas.
21 Blm. español, "Villa de Rivadavia".	D. J. M. Diaz de Sobrecasas.	18	"	Hong-kong.	Sual.	Samagui.	Efectos del país.	18 idem.
4 Panco, "San Cayetano".	Pascual Quibongubong.	8	"	Pongol.	Corrimao.	La-te.	idem.	33 idem.
Id. núm. 392, "Rosario".	Gregorio Arroiza.	11	"	idem.	Cagayan.	Cirimao.	Efectos del país.	
" Pongol 6 de Julio de 1863.—Bernardo Hernandez."								

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que acontinuacion se espresan, empadronados en esta provincia, en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Tan-Chanco.	19556	In-Sayco.	16770
Chua-Congo.	18568	Dy-Taoco.	16760
Sy-Quatting.	19915	Chun-Chiatco.	11937
Sia-Yongco.	18648	Vy-Cunco.	16329
Tiong-Lamsen.	19195	Tan-Chinco.	15263
Dy-Jimco.	13261	Siu-Chiaco.	15261
Go-Chayco.	16839	Vy-Bianco.	9888
Gan-Chiongo.	15798	Chun-Siaco.	9764
Lim-Bunjun.	16935	Ong-Chueo.	14744
Sia-Queco.	17059	Chan-Tiotin.	13756
Tin-Laeco.	9892	Lim-Tiondian.	12885
Tan-Chuanco.	8837	Cu-Chinco.	15892
Co-Liongo.	20498	Yap-Guianco.	20533
Co-Siongo.	20470	Ang-Tionjieng.	20540
Lim-Laeo.	20434	Tan-Jiengco.	20551
Go-Liongto.	20392	Vy-Pienglian.	20561
Lo-Maco.	20303	Lim-Taeco.	20175
Siy-Pieneco.	20260	Que-Amco.	20418
Sye-Ghaneo.	20252	Go-Chinco.	15579
Tan-Sinco.	20510		

Manila 17 de Julio de 1863.—Baura. 3

Los chinos que acontinuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Cheng-Juoco.	19135	Chio-Yengto.	1008
Chuy-Queco.	15633	Sy-Chinco.	13467
Co-Bongco.	20307	Co-Linco.	24487
Chuy-Yemco.	21163	Tio-Pianco.	17713
Lim-Yoco.	22220	Ang-Tiengco.	17534
Go-Suyco.	8848	Lim-Buco.	17968
Vy-Tuyco.	15556	Chio-Yengco.	18000
Sy-Bangco.	5842	Tieng-Didiat.	6970
Chua-Tiecco.	14036	Co-Luaco.	20719
In-Chianco.	45994	Vy-Tieco.	12014
In-Choco.	15973	Chu-Peco.	3607
Tan-Paoco.	9754	Jao-Quiseco.	21729
In-Jiongelin.	497	Tan-Jiengco.	19086
Co-Quico.	9284	Chua-Maco.	20745
Dy-Tiengsuy.	9733	Te-Pico.	18699
Dy-Cuyco.	21309	Chu-Joco.	8610
Lo-Pinco.	20439	Chu-Tasugo.	18014
So-Congo.	6094	Lim-Coco.	751
Chong-Dico.	6827	Lim-Paco.	10312
Tan-Chinco.	16047	José-Tem-Su.	3240
Co-Chiongo.	16041	Chua-Pungco.	12912
Chin-Ang.	7309	Yap-Chico.	21693
Chan-Pongco.	8023	M.ª Chua-Tien-guio.	21125
Ong-Tiengco.	20555		
Chua-Cuyco.	18650		

Manila 16 de Julio de 1863.—Baura. 3

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se suspende hasta nuevo anuncio la subasta de un solar á la calle de Novajichez del arrabal de San Miguel.
Manila 16 de Julio de 1863.—Comas. 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Habiéndose observado que el consumo de sellos de á dos reales para la correspondencia exterior, no guarda proporcion con el excesivo de los de á real que viene notándose de algun tiempo á esta parte, sin duda por que la mayoría del público consumidor está en la inteligencia de que los primeros no tienen mas aplicacion que para el objeto esclusivo de certificados; se hace saber que los espresados sellos se hallan destinados por su indole para el franqueo de la correspondencia cuando

el peso de las cartas los reclamen, en cuyo caso deberán ponerse uno ó mas sellos de á dos reales.

Manila 15 de Julio de 1863.—*Roca.* 2

Autorizada esta Administracion general por Decreto de la Superintendencia Delegada de Hacienda de 11 del actual, para celebrar en concierto público el servicio de impresion litográfica de treinta mil sellos de á real para el franqueo de la correspondencia exterior, con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego de su referencia, que desde esta fecha obra en la mesa de partes de esta dependencia, los que gusten hacer proposiciones se servirán presentarse en la oficina de la misma, calle de Anlogue, el lunes 20 del presente de 10 á 11 de su mañana, donde deberá tener lugar dicho acto.

Manila 17 de Julio de 1863.—*Teodoro Roca.* 2

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

Esta Administracion se halla autorizada para adquirir dos mil ejemplares de cuentas de Rentas públicas para las Administraciones depositarias y Subdelegaciones de Hacienda de Luzon, y adyacentes, bajo el tipo en progresion descendente de trescientos veinte pesos, con arreglo á las condiciones y modelos que se hallan de manifiesto en la mesa de partes de esta oficina, instalada por ahora en una de las bodegas de la casa del Señor D. José Joaquín de Inchausti en la Isla del Romero. Lo que se anuncia al público para que los quedesen contratar este servicio, se presenten el lunes 20 del corriente á las doce de su mañana, para hacer proposiciones.

Manila 15 de Julio de 1863.—*Pedro Rodriguez.* 0

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

Necesitando esta Inspeccion general adquirir quinientas cuarenta mesas de labor, con destino á las fabricas de puros é iguales á las que existen en dichos establecimientos, y con el tablero de las mismas de una pulgada y media de espesor bajo, el tipo de siete pesos cada mesa, que es el precio que ha sido propuesto á la Superintendencia por D. Rosendo Zamanillo, se avisa al público con el objeto de que si á alguna persona le interesase hacerse cargo de este servicio, mejorando la anterior propuesta, se presente á verificarlo en esta dependencia antes del día 18 proximo venidero.

Manila 15 de Julio de 1863.—*Brabo.* 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

La Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y cinco pesos anuales, ó sean mil y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, extendidas en papel de sello 3, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1863.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 2 de Junio de 1830 y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y cinco pesos anuales ó sean mil y cinco pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas compuesto de las piezas siguientes: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de las mismas condiciones; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana y una braza, ambas de madera sólida, y una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma para dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de las pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media

gantas quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por una vara castellana ó chupa un real, y por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes dos reales.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de cincuenta y un pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo, todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

11. Toda duda que pue la suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que le hiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se

hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta, será castigada con cien pesos; y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 10 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa.

22. Los gastos de subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 12 de Mayo de 1863.—El Director, *P. Ortiga y Rey*

Modelo de Proposicion.

D vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan por la cantidad de . . . pesos (8) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades*

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza

y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo, en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quisieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1863.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de sesenta y ocho pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantos por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta,

y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicare al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el pu, del correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.ª La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pue la necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.ª Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos sus comarinas de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que deba asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marceacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorillos, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo ca o,

y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amañados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marceacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matanzas á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Quando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 21 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union panga por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . . Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía general de Marina.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza a los ausentes Andrés N. (a) Dales, vecino del barrio de Balintawac del pueblo de Calocan, Isiao Alinalas, y Guillermo N. (a) Memo, ambos del barrio de Vitas del arrabal de Tondo, para que dentro de nueve días, se presenten ante dicho Tribunal, o en la cárcel pública de esta provincia, a responder a los cargos que les resultan en la causa criminal, que con el número 285 se sigue de oficio contra los mismos y otros sobre robo y detención arbitraria en el mar, con apercibimiento, que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los Estrados y parándose los perjuicios que hubiere lugar.—Dado en Manila á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de P. Povia, Bartolomé Martínez Inglés.—Por mandado judicial.—Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 2

Por providencia del Juzgado segundo, recaída en la causa núm. 1723, instruida, contra Sotero Gonzalez, soltero, de oficio latonero, por raptor, se le cita de comparecencia en el mismo, y en la Escribanía del que suscribe, para ser notificado de la Real sentencia, en ella recaída, por el término de nueve días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Tondo 16 de Julio de 1863.—Pedro M. Cansunji. 3

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

En virtud de una providencia dictada con fecha 11 del actual, en la causa núm. 482, que se instruye en este Juzgado sobre contrabando, se cita, llama y emplaza, a los chinos Du-Chimchay, y Chang-Jaco, para que se presenten inmediatamente en este Juzgado, situado en la calle Real de Manila núm. 8, para diligencias de justicia en la causa espresada, bajo apercibimiento, que de no presentarse, se les seguirán los perjuicios que hubiere lugar.

Manila 13 de Julio de 1863.—Francisco Rogent. 2

Don Andrés Parga Alcalde mayor tercero en comision de la provincia de Manila, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anselmo Raigor, natural del pueblo de Candon, de la provincia de Ilocos Sur, soltero, de treinta años de edad, soldado del Regimiento Infantería del príncipe núm. 6, procesado en la causa núm. 1838 por hurto, para que dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía o en las Cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la espresada causa, pues de no hacerlo seguiré y sustanciaré la causa parándole el perjuicio que hubiere lugar en dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Manila á diez y seis de Julio de 1863.—Andrés Parga.—Por mandado de S. S. Srías., Jayme Pujades. 3

7.ª SECCION.

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.

ESTADO de los materiales que existen en el día de la fecha en los depósitos establecidos en el Muralon del Sur en virtud del Superior decreto de dos del presente mes.

	Cañas.			Nipas.			Bejuco.		
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Remesa del Sr. Alcalde de Bataan.	50	60	220	"	"	"	"	"	"
Total.	50	60	220	"	"	"	"	"	"

	Cañas.			Nipas.			Bejuco.		
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Entrada de hoy.	50	60	220	"	"	"	"	"	"
Salida de id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Existencia para mañana.	50	60	220	"	"	"	"	"	"
Id. en el día de ayer.	200	530	1140	"	"	"	29850	12400	97550
Quedan existentes en la fecha.	250	590	1360	"	"	"	29850	12400	97550

Manila 17 de Julio de 1863.—V.º B.º Comas.—El Comisario.—Manuel Rosado.—El Interventor, Bernardino Marzano.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 27 último hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Los naturales continúan en el trasplante de sus sembreros de palay y en la preparación de sus tierras con la actividad y celo en sus trabajos aprovechando esta estación de agua, lluvias abundantes.
Obras públicas.—En suspenso á excepción de la recompensación de algunos puentes destruidos por el temporal.
Hechos ó accidentes varios.—Desde el día 27 último, hasta el 3 del actual, se ha experimentado un fuerte temporal de aguas y vientos, que son muy pocos los pueblos que en mayor ó menor escala, no tengan que lamentar consecuencias, siendo las mas notables las caídas de los puentes de S. Felipe, Sindol y Botolan.
En la noche del 30 último según parte del gobernadorcillo de esta cabecera, se estrelló en la playa de Panibutan, el pontón Sta. Rosa, de la propiedad de D. Eugenio Diquina, del pueblo de Botolan de esta provincia, que regresaba en lastre de la capital de Manila, sin haber ocurrido desgracia alguna personal.
Con fecha 29 participa de Subir, el gobernadorcillo, que á las ocho de la mañana, se presentó de vuelta el conductor del correo semanal para la capital por no haber podido vadear los rios de la comprensión de esta provincia, y la de Bataan, por las fuertes avenidas en los mismos.

Precios corrientes.

Arroz de Iba, 2 ps. 25 cent. cavan; palay de id., 6 rs. id.; palay de Botolan, 6 rs. id.; arroz de Sarapa, un peso 50 cent. id.; sibuco de id., 6 rs. pico; arroz de Bani, 2 ps. cavan; sibuco de id., 7 rs. pico; rajas de id., 4 rs. millar; carbon de id., 5 rs. caasta; arroz de Bolinao, 2 ps. cavan; sibuco de id., un peso pico; rajas de id., 4 rs. millar; carbon de id., 5 rs. caasta.
Iba 4 de Julio de 1863.—José Castañanos.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el día 6 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúan estos naturales ocupados en la siembra de algunas alubias y maíz y en el trasplante de arroz y otras raíces alimenticias.
Hechos ó accidentes varios.—A las ocho menos diez minutos de la mañana de hoy, se ha sentido un temblor muy fuerte, pero de corta duración sin que haya causado daño alguno.
Benguet 13 de Julio de 1863.—Blas de Bañor.

Distrito de Antique.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Siguen las viruelas en los pueblos del Norte. Barbazza, Culasi y Pandan de este distrito.
Cosechas.—En todo el distrito se está recolectando la del tabaco y sembrando la del maíz.
Obras públicas.—Continúa la ejecución de las obras señaladas, con es, calidada las de los edificios y escabaciones siguientes: en esta cabecera el puente de Sablayan al que se ha colocado ya el tablero; en Antique el de Baang el que se halla próximo á su terminación y la casa parroquial que está bastante adelantada; en Dao el corte de la loma de Jagdan en donde se han dado la semana anterior mas de cien barranos, en Amuy la cañada á S. Joaquín en donde se ha dado principio á la construcción del muro de sostenimiento de puntas Nasang, y se han dado también algunos barranos los tribunales de Agaña, Sibalon, S. Remigio y S. Pedro; el puente de Ipayo en Pangnong cuyos estrados se encuentran ya al nivel del pavimento; el de Igarraza en Carisan; y el de Guisjan en el pueblo de este nombre que dita ya muy poco de su conclusión y ultimamente el rebajo de Ambarag draga en la cañada de Nalupa Nuevo á Barbazza, cuyo peyor se halla horadado en diferentes puntos.

Precios corrientes.

Palay de S. José, 46 7/8 cent. cavan.
Movimiento marítimo del puerto de S. José.

Junio. BUQUES ENTRADOS.
Día 5 De Boac, goleta Percedero, con 460 cavnas de palay.
Día 8 De Cavite, bergantín-goleta núm. 78, Ntra. Sra. del Rosario (a) Enayo, en lastre.
Día 9 De Manila, id. id. núm. 103, Barcelonas, en id.
San José de Buenavista á 10 de Junio de 1863.—El Gobernador Interino, Luis Santos.

Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el día 8 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Operaciones agrícolas, continúan los habitantes en la cosecha de añil y en algunos pueblos la trasplanteación de palay.
Obras públicas.—En suspenso.
Precios corrientes de Dagupan y Calasiao.
Arroz, un peso 12 4/8 cent. cavan; cococ, 81 2/8 cent. ciento.
Lingayen 15 de Julio de 1863.—Manuel Arenar.

Provincia de Cagayan.

Novedades desde el día 3 al de la fecha.

Salud pública.—En algunos pueblos del Seguiran ocurren muchos casos de viruelas y en esta cabecera muchas calenturas, siendo tan excesivo el calor que de un mes á esta parte se experimenta, que se puede menos de incluir en la salud pública.
Cosechas.—La gran sequía que se observa en toda la provincia y particularmente en los pueblos del centro, está destruyendo la mayor parte de las siembras de maíz é impidiendo el que se hagan otras.
Movimiento marítimo del puerto de Aparri.

Julio. BUQUES ENTRADOS.
Día 1.º De Manila, bergantín-goleta Consuelo, en lastre.
Día 6 De id., bergantín Soledad, con arroz.
Día 7 De id., id. Neptuno, en lastre.
Día 11 De id., bergantín-goleta Genoveva, con varios efectos.
Día 12 De id., bergantín Fidelidad, en lastre.
Día 13 De Currimao, goleta Sta. Rosa de Lima, con varios efectos.
Día 14 De Manila, bergantín-goleta Encargada S. Agustín, en lastre.
Día 15 De id., bergantín Paz y Buenavista, en id.
Tuguegarao 10 de Julio de 1863.—El Alcalde mayor, M. de Arce y Raga.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el día 6 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Siguen el beneficio del añil y tabaco en los pueblos cosecheros, y los labradores continúan en la preparación de las tierras para el sembrero del palay.
Obras públicas.—Siguen los trabajos de las iglesias de Santa y Sto. Domingo, casa parroquial de Lupo, tribunales de Sta. Cruz, San Vicente, Mangsalay y Sanit, y la reparación de los calzadas principales é interiores de los pueblos de la provincia.
Precios corrientes de los artículos.
Arroz de Vigan, 2 ps. 18 6/8 cent. cavan; palay de id., 8 ps. uyoy, añil superior de id., 50 ps. quintal; arroz de Santa, 2 pesos 25 cent. cavan; palay de id., 8 ps. 12 cent. uyoy; arroz de Candon, un peso 62 4/8 cent. id.; palay de id., 8 ps. uyoy; arroz de Tagudin, 2 ps. 8 8/8 cent. id.
Vigan 13 de Julio de 1863.—Miguel de la Hoz.

Provincia de Ilocos Norte.

Novedades desde el día 6 al 13 de Julio.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Siguen beneficiando la del tabaco: continúa el trasplante del palay en las tierras bajas y se prepara la tierra para los sembreros del tabaco.
Obras públicas.—Continúa la composición de los caminos: la construcción de la segunda escuela de esta cabecera, aserrando maderas para el puente del río de la misma: construcción del tribunal de Batac y rehabilitación de su iglesia: En Dinagran: preparación de materiales para la otra de su iglesia.
Precios corrientes en los puntos que se espresan.
Arroz corriente de Laoag, 2 ps. cavan; id. de Pasay y Currimao, 2 ps. id.
Laoag 13 de Julio de 1863.—Estanislao de Vices.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el día 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se está en la recolección de la del palay; y en Tugan trasplantan en el monte los sembreros de este grano, ocupándose además los igorrotos del cultivo del tabaco y continuación de las introducciones del beneficiado en los camuines de primer recibio: se ha dado principio á los aforos del tabaco.
Obras públicas.—Siguen los trabajos de la vía central con el personal de chinos y presidarios, á los cuales han asistido en la presente semana 31 igorrotos diarios.
Precios corrientes.
Arroz limpio de la última cosecha 3 ps. cavan.
Cayan 11 de Julio de 1863.—El Comandante P. M., Juan M. Ferrer.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el día 4 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Obras públicas.—En suspenso por hallarse ocupados los naturales en la limpieza de sus campos y siembra del palay.
Precios corrientes en la Ca. Becera, Bawan, Taal, Lemery, Calacá, Balayan, Rosario y S. Pablo.
Arroz de la cabecera, 3 ps. 5) cent. cavan; cacao de id., 55 ps. id.; aceite de id., 6 ps. tinaja; cañas-espinas de id., 4 ps. ciento; arroz de Bawan, 2 ps. 50 cent. cavan; cacao de id., 75 ps. id. cañas-espinas de id., 3 ps. 50 cent. ciento; arroz de Taal, 2 ps. 50 cent. cavan; cacao de id., 75 ps. id.; azúcar de id., 2 ps. 12 4/8 cent. pico; cañas-espinas de id., 6 ps. ciento; arroz de Lemery, 3 ps. 75 cent. cavan; azúcar de id., 2 ps. pico; algodón de id., 8 ps. id.; aceite de id., 5 ps. 50 cent. tinaja; arroz de Calaca, 3 ps. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; algodón de id., 6 ps. id.; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espinas de id., 4 ps. ciento; arroz de Balayan, 3 ps. cavan; azúcar de id., 2 ps. pico; aceite de id., 8 ps. tinaja; arroz de Rosario, 3 ps. 12 4/8 cent. cavan; aceite de id., 7 ps. 50 cent. tinaja; cañas-espinas de id., 3 ps. ciento; arroz de S. Pablo, 2 ps. 50 cent. cavan; aceite de id., 5 ps. 75 cent. tinaja; cañas-espinas de id., 4 ps. 50 cent. ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Balayan.

Julio. BUQUES ENTRADOS.
Día 5 De Manila, goleta Leonides, en lastre.
Día 6 De id., id. Felayo, con tabaco, al puerto de Batangas.
Día 9 De Iloilo, id. Rosario, con palay, al puerto de Calaca.
BUQUES SALIDOS.
Día 7 Para Iloilo, goleta Rosario, en lastre, al puerto de Lemery.
Día 9 Para Pol, id. S. José, en id., al puerto de Balayan.
Batangas 11 de Julio de 1863.—Vicente Muñoz.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el día 8 al de la fecha.

Se ha hecho una importante aprehension de un malhechor por el gobernadorcillo de Allaga y la partida de Infantería destacada en aquel pueblo.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Los labradores continúan en la trilla del palay y beneficio del azúcar, y recolectado el tabaco, han dado principio á su arreglo.
Obras públicas.—Los polistas se dedican particularmente á los trabajos de carretera general nueva, desde esta cabecera á las provincias de Pangasinan sin desatender por esto los demás caminos. Se están reuniendo los materiales necesarios para la construcción de un puente de piedra y ladrillos para la carretera general que vá desde esta cabecera á las provincias de la Isabela y Cagayan.
Precios corrientes de S. Isidro.
Azúcar, 3 ps. pino; aceite, 10 ps. tinaja; arroz, 1 peso 50 cent. cavan; palay, 62 1/2 cent. id.
San Isidro 13 de Julio de 1863.—Salvador Elío.